

Doctor

**ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION TERCERA

E.

S.

D.

**REF. ACCION DE REPARACION DIRECTA N°.110013336038-2018-00059-00**

**DEMANDANTE: EDUARDO CARDENAS PRECIADO Y OTROS**

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.392.541 expedida en Bogotá, titular de la tarjeta profesional de Abogado N°.58773 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder adjunto, conferido por la Representante Legal del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E., persona jurídica de derecho público, con domicilio en Sogamoso (Boyacá), con todo respeto y dentro del término de ley, comparezco ante usted, Señor Juez, con el objeto de contestar la demanda, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En nombre de la demandada, me opongo, rotundamente, a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

Me opongo a las declaraciones porque el demandante carece de causa para promover la acción en contra de la demandada ESE Hospital Regional de Sogamoso

En consecuencia, me opongo a las condenas relacionadas en el sentido de que se declare que la demandada ESE Hospital Regional de Sogamoso es solidaria y administrativamente responsable de los perjuicios morales ocasionados a la parte demandante por la muerte de la señora RITA CARDENAS PRECIADO; que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar por el daño moral sufrido por cada uno de los demandantes y en la cuantía establecida en el libelo demandante, y que se condene a la demanda al pago de costas procesales, toda vez que la ESE Hospital Regional de Sogamoso brindó la atención de manera oportuna y diligente a la Señora RITA CARDENAS PRECIADO de acuerdo con la lesión que sufrió en su extremidad superior derecha con los elementos y medios con que cuenta el Hospital Regional de Sogamoso que corresponde a II nivel de atención.

Por consiguiente, solicito, con todo respeto, que en la sentencia que ponga fin al presente proceso, se declaren probadas todas, algunas o alguna de las excepciones de fondo propuestas, y se desestimen por infundadas todas las pretensiones de la demanda.

## A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los contesto en el mismo orden en que aparecen reseñados en el libelo, de la siguiente manera:

**Al hecho 1.** Este no es un hecho sino una afirmación que hace el Libelista que no me consta y que no se encuentra probada con la demanda y su traslado.

**Al hecho 2.** Este no es un hecho sino una afirmación que hace el Libelista que no me consta y que no se encuentra probada con la demanda y su traslado.

**Al hecho 3.** Este no es un hecho sino una afirmación que hace el Libelista que no me consta y que no se encuentra probada con la demanda y su traslado, estoy a lo que se pruebe.

**Al hecho 4.** Este no es un hecho sino unas afirmaciones que hace el Libelista que no me constan y que se encuentran probadas con la demanda y su traslado, estoy a lo que se pruebe

**Al hecho 5.** Este no es un hecho sino unas afirmaciones que hace el Libelista que no me constan y que se encuentran probadas con la demanda y su traslado, estoy a lo que se pruebe

**Al hecho 6.** Este no es un hecho sino una afirmación que hace el Libelista que no me consta y que se encuentran probadas con la demanda y su traslado, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la ESE de Firavitoba a donde al parecer fue llevada la señora RITA CARDENAS PRECIADO de acuerdo con el dicho del Libelista

**Al hecho 7.** Este no es un hecho sino unas afirmaciones que hace el Libelista que no me constan y que se encuentran probadas con la demanda y su traslado, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la ESE de Firavitoba y en los registros de la EPS COMPARTA respecto de la autorización de la remisión al Hospital Regional de Sogamoso

**Al hecho 8.** Es parcialmente cierto en el sentido de que la señora RITA CARDENAS PRECIADO ingresa por el servicio de urgencias del Hospital Regional de Sogamoso el día 06 de enero de 2016. No es cierto que haya ingresado a las 2:00 pm como lo afirma el Libelista por cuanto en la historia clínica está registrado que el ingreso se produjo a las 16+47 del 06 de enero de 2016

**Al hecho 9.** No es cierto como lo afirma el Libelista en este hecho en el sentido de que el personal médico y paramédico del Hospital Regional de Sogamoso "*tardaron casi cuatro horas en practicar unos rayos x en el brazo afectado de la señora RITA CARDENAS ..*", y agrego cualquier procedimiento que se ordene y que sea necesario, debe estar precedido de una valoración y una evolución por parte de los médicos tratantes para determinar el tipo de exámenes de laboratorio clínico, imágenes diagnosticas que se deban realizar, anotando que este tipo de procedimientos deben estar autorizados no solo por el médico que recibe al paciente, sino por parte del medico y técnico que toma las imágenes diagnosticas las cuales se realizan en la medida en que es autorizada y esté disponible el equipo para el efecto, y como aparece en la historia clínica estas imágenes diagnosticas se tomaron una vez se emitió la orden medica por parte de los médicos tratantes, de acuerdo a lo que aparece registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO una vez ingresa al Hospital Regional de Sogamoso a las 16+47 del día 06 de enero de 2016 por el servicio de urgencias, la paciente es atendida a

las 16+56, encontrando a la paciente hemodinamicamente estable con evidencia de equimosis y edema en miembro superior derecho con limitación funcional, dolor en hombro, perfusión distal lenta, mano derecha caída, por lo que se decide por parte del personal médico iniciar manejo analgésico y se solicitan radiografías de miembro superior derecho, anotando que en todo momento se siguieron los protocolos y procedimientos establecidos por parte del personal médico y paramédico procedieron a atender a la paciente, ordenando de manera inmediata una vez ingresa por el servicio de urgencias, por lo que no es de recibo la afirmación del Libelista en el sentido de que hubo demora en la toma de los rayos X a la paciente.

**Al hecho 10.** Es parcialmente cierto en el sentido de que una vez practicado los exámenes de imágenes diagnósticas de rayos X el personal médico y paramédico al servicio del Hospital Regional de Sogamoso determinaron realizar intervención para la estabilización de la lesión. No es cierto que en ese momento se hubiese determinado la gravedad de lesión, ya que la misma pudo ser comprobada una vez se practicó la cirugía ordenada por los médicos tratantes, reitero, señor juez como lo establece el Libelista en este hecho que los médicos tratantes realizaron todos los procedimientos y protocolos necesarios para brindar la atención inmediata a la Señora RITA CARDENAS PRECIADO como consta en la historia clínica que hubiese existido ningún tipo de pérdida de oportunidad en la atención por parte de los médicos al servicio del Hospital Regional de Sogamoso.

**Al hecho 11.** Es parcialmente cierto de acuerdo a lo que aparece registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO, y teniendo en cuenta que por persistencia de compromiso circulatorio periférico en miembro superior derecho, se solicita valoración por ortopedia, quien descartando compromiso osteomuscular requiere reintervención por esa especialidad y sugiere valoración por cirugía general, quien con hallazgos clínicos sugestivos de síndrome compartimental, con compromiso circulatorio secundario propone procedimiento quirúrgico exploración y probable fasciotomía, previo consentimiento informado, firmado por hermana de la paciente, anotando que en todo momento se siguieron los protocolos y procedimientos establecidos por parte del personal médico y paramédico del Hospital Regional de Sogamoso en la atención brindada a la paciente. No es cierto como lo afirma el Libelista que el objeto de la cirugía era únicamente el de salvar la extremidad de la paciente, sino que se trataba de salvar la vida de la misma ante la gravedad de la lesión detectada dentro de la cirugía.

**Al hecho 12.** Es cierto de acuerdo a lo que aparece consignado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO del Hospital Regional de Sogamoso, en el sentido de que a la paciente se le realizó el procedimiento quirúrgico de exploración y probable fasciotomía el día 06 de enero de 2016, con lo cual se puede establecer claramente que a la paciente en todo momento se le brindó la atención que requirió por parte del personal médico y paramédico que presta sus servicios al Hospital Regional de Sogamoso, y específicamente por el Dr. Luis Carlos Ruiz médico ortopedista al servicio del Hospital Regional de Sogamoso, con lo cual también se comprueba que se le brindó la atención especializada por los médicos tratantes y con el especialista en Ortopedia, así como también con los demás médicos que realizaron la cirugía que incluyen anestesiólogo y cirujano, entre otros, con lo que se garantizó la idoneidad del servicio prestado por el Hospital Regional de Sogamoso.

**Al hecho 13.** Es cierto como lo afirma el Libelista que durante el procedimiento quirúrgico de exploración y probable fasciotomía realizado por parte del médico ortopedista Dr. Luis Carlos Ruiz se detectó una complicación en la periferia de la extremidad derecha, y se detectó un posible trombo, lo cual requería un procedimiento especializado por parte de un cirujano vascular con el que no cuenta el Hospital Regional de Sogamoso, al no tener habilitada esta especialidad médica, que el único que puede realizar el procedimiento de microcirugía vascular y que esta habilitado para hospitales de III y IV nivel de atención, anotando que el hospital Regional de Sogamoso es una entidad de II nivel de atención. Es de anotar, señor juez, de acuerdo con la literatura médica solo puede estar detectada dentro del procedimiento exploratorio realizado por el Hospital Regional de Sogamoso, y que en la medida en que se evidencio dicha complicación se procedió a ordenar la remisión a la paciente a una entidad de mayor nivel de complejidad para que se le realiza el procedimiento que requería la paciente, evidenciándose con ello la remisión oportuna y la diligencia debida de acuerdo con la lex artis respecto de los procedimientos y remisión ordenada

**Al hecho 14.** Es parcialmente cierto en el sentido de que dentro de la cirugía exploratoria, así como con los resultados de los exámenes de rayos x practicados a la señora RITA CARDENAS PRECIADO, y previo consentimiento informado suscrito por hermana de la paciente, la señora RITA CARDENAS PRECIADO es llevada a cirugía encontrando trombosis arterial braquial por encima de la bifurcación y hematoma subdérmico, para lo cual se realiza trombectomía y drenaje del hematoma, anotando que de acuerdo a lo que aparece registrado en la historia clínica de la paciente se realizaron todos y cada uno de los procedimientos y atención de acuerdo con la lesión que presentaba la señora RITA CARDENAS PRECIADO. No es cierto como lo afirma el Libelista que no haya sido exitosa la intervención quirúrgica exploratoria, toda vez que por el contrario, se pudo evidenciar con la misma la existencia de un trombo una la arteria branquial derecha, procediéndose a estabilizar la afección presentada a través del procedimiento denominado trombectomía, estabilizar la extremidad para que procediese a realizarse la microcirugía vascular por parte el especialista que para el caso es un cirujano vascular, anotando que la intervención inicial, se evidencio la existencia de una complicación colateral y relacionada con el accidente que sufrió la señora RITA CARDENAS PRECIADO quien en desarrollo de una actividad peligrosa como es del arrear ganado o semovientes tuvo un accidente que le provoco el desgarró en el hombro y una lesión vascular, afección esta con la que nada tiene que ver el Hospital Regional de Sogamoso, institución que lo único que hizo fue detectar el tipo de lesión que padecía, estabilizar la paciente y remitirla para que se le practicara una cirugía de mayor nivel como era microcirugía vascular con la que no cuenta el Hospital Regional de Sogamoso por ser un hospital de II nivel de atención.

**Al hecho 15.** Es parcialmente cierto en el sentido que la subespecialidad de cirugía vascular no se encuentra habilitada para el Hospital Regional de Sogamoso, el cual es un Hospital de II nivel de complejidad que tiene entre otras especialidades habilitadas la de ortopedia pero no de la cirugía vascular, por lo que se hizo necesaria la remisión de la paciente en la medida en que se detectó la existencia de un trombo y la necesidad de que le fuese practicado un procedimiento especializado en una entidad de mayor nivel de complejidad. No es cierto que el Hospital Regional de Sogamoso no contara con instrumentos suficientes para una cirugía vascular, reiterando, que este tipo de cirugías no se pueden realizar en el Hospital Regional de Sogamoso por no

contar con la habilitación por parte del Ministerio de Salud y la Secretaria de Salud de Boyacá para realizar cirugías vasculares por ser un hospital de II nivel de complejidad, y en caso de haberse realizado esta cirugía se había puesto en riesgo la vida de la paciente

**Al hecho 16.** Es cierto en el sentido de que el médico tratante procedido a solicitar la remisión de la paciente a una entidad de mayor nivel de complejidad que contase con la especialidad de Cirugía Vasculor como lo es Fundación Cardiovascular de Soacha que es un hospital de IV nivel de complejidad, toda vez que el Hospital Regional de Sogamoso es una entidad de II nivel de complejidad que no cuenta con la habilitación de esta especialidad ni con el personal requerido para brindar este tipo de atención especializada que requería la señora RITA CARDENAS PRECIADO que corresponde a un III o IV nivel de complejidad y que ante el compromiso circulatorio distal y teniendo en cuenta el trauma y el tiempo de evolución de la lesión, se ordenó su remisión oportuna para Cirugía Vasculor, y agrego, como se puede evidenciar el Libelista en este hecho confiesa el hecho de que era necesario realizar el procedimiento de cirugía vasculor por parte de un Cirujano Vasculor Periférico que es una especialidad, reitero, que no tiene habilitada el Hospital Regional de Sogamoso.

**Al hecho 17.** Es cierto en el sentido de que el médico tratante procedido a solicitar la remisión como urgencia vital de la señora RITA CARDENAS PRECIADO a una entidad de mayor nivel de complejidad que contase con la especialidad de Cirugía Vasculor, reiterando, que el Hospital Regional de Sogamoso es una entidad de II nivel de complejidad que no cuenta con esta especialidad ni con el personal requerido para brindar este tipo de atención especializada que requería la señora RITA CARDENAS PRECIADO ante la persistencia de compromiso circulatorio distal y teniendo en cuenta el mecanismo del trauma y el tiempo de evolución aproximadamente 12 horas desde el momento del trauma, se decide remisión a cirugía vasculor, anotando que de acuerdo a lo que aparece registrado en la historia clínica del Hospital Regional de Sogamoso ordeno la remisión de la paciente el día 06 de enero de 2016 como lo manifiesta el Libelista, la paciente fue remitida por que requería que se le para realizar el procedimiento quirúrgico a la paciente, con lo que se evidencia señor juez, que no hubo pérdida de oportunidad en la atención, y que los médicos tratantes tuvieron la diligencia debida en los procedimientos realizados y en la remisión de la paciente, habiéndose realizado los trámites administrativos que garantizaron la atención en la Fundación Cardiovascular de Soacha con a las autorizaciones correspondientes por parte el COMPARTA EPS y la misma Fundación Cardiovascular, al haberse remitido como urgencia vital, anotando que la paciente fue remitida en ambulancia medicalizada rumbo a la Fundación Cardiovascular de Soacha.

**Al hecho 18.** Es cierto como aparece registrado en la historia clínica del Hospital de Sogamoso que se realizaron los procedimientos administrativos correspondientes para solicitar la EPS COMPARTA la autorización para la remisión de la señora RITA CARDENAS PRECIADO como urgencia vital a una entidad especializada que contase con Cirugía Vasculor en una entidad de III o IV habiéndose obtenido autorización y remisión en ambulancia medicalizada de acuerdo con los protocolos establecidos por parte del Ministerio de Salud para garantizar la estabilidad de la paciente

**Al hecho 19.** Es cierto que la solicitud de remisión o referencia realizada por el Hospital Regional de Sogamoso fue aprobada por parte de la Unidad

Temporal Fundación Cardiovascular de Soacha para la remisión de la señora RITA CARDENAS PRECIADO, para ser atendida y realizar los procedimientos quirúrgicos requeridos como es la cirugía vascular periférica que necesitaba la paciente, reiterando, como lo manifiesta el Libelista en este hecho el Hospital Regional de Sogamoso realizaron los trámites que requería la paciente en los términos establecidos en la literatura médica para que se realizaran los procedimientos que requería la misma en una entidad de mayor nivel de complejidad como lo es la Unión Temporal Fundación Cardiovascular de Soacha

**Al hecho 20.** Este es una afirmación del Libelista que no me consta, estoy a lo que se pruebe y a lo que aparezca en los registros de la EPS COMPARTA y la Unión Temporal Hospital Cardiovascular de Soacha

**Al hecho 21.** Este es una afirmación del Libelista que no me consta, estoy a lo que se pruebe y a lo que aparezca respecto del arribo de la señora RITA CARDENAS PRECISO a la Unión Temporal Hospital Cardiovascular de Cundinamarca.

**Al hecho 22.** Este no es un hecho sino unas afirmaciones que hace el Libelista que no son ciertas y que se encuentran probadas con la demanda y su traslado, y agrego la paciente fue trasladada en una ambulancia de acuerdo con la condición médica que tenía la paciente, la cual fue catalogada por los médicos al servicio del Hospital Regional de Sogamoso como una urgencia vital, y como lo manifiesta el libelista se procedió al traslado de la misma la noche del día del ingreso de la paciente en una ambulancia medicalizada al servicio del Hospital Regional de Sogamoso.

**Al hecho 23.** Es cierto que el traslado de la señora RITA CARDENAS PRECIADO fue realizado en una ambulancia medicalizada de propiedad del Hospital Regional de Sogamoso.

**Al hecho 24.** Es cierto que la ambulancia que transporto a la Señora RITA CARDENAS PRECIADO estaba conducida por el Señor Luis Antonio Acosta quien prestaba el servicio como conductor del Hospital Regional de Sogamoso y contaba con la capacitación requerida para este tipo de actividad para el traslado de paciente en vehículo de Transporte Asistencial Medicalizado, cumpliendo con los protocolos y disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud y la Secretaria de Salud de Boyacá para el traslado de pacientes, y como aparece registrado en la bitácora del vehículo.

**Al hecho 25.** Es cierto que en el traslado de la paciente dentro de la tripulación de la ambulancia se encontraba la médica de turno Dra. Silvia Natalia Vera quien presentaba en ese momento sus servicios en la ESE Hospital Regional de Sogamoso cumpliendo con los parámetros de ley respecto del traslado de paciente en Transporte Asistencial Medicalizado, así como también componía la tripulación de la ambulancia el Señor Daniel González como auxiliar de enfermería que acompañó la remisión de la señora RITA CARDENAS PRECIADO, reiterando, que la tripulación del vehículo autorizado para el traslado de la paciente cumplían con lo establecido por el Ministerio de Salud para el traslado y remisión de pacientes, garantizando con ello la idoneidad y oportunidad en la prestación del servicio por parte del Hospital Regional de Sogamoso, en cumplimiento a lo establecido en las Normas Técnicas Colombianas Icontec: NTC 1570, la NTC 3729, y según Resolución 2003 de 2014

**Al hecho 26.** Este no es un hecho sino una afirmación que hace el Libelista que no me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca

**Al hecho 27.** Es Parcialmente cierto en el sentido de que como lo afirma el Libelista y como está registrado en historia clínica del Hospital Regional de Sogamoso se solicitó la autorización a la EPS COMPARTA para el traslado como urgencia vital de la señora RITA CARDENAS PRECIADO, habiéndose indicado por parte de la EPS, que debía ser remitida a la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca, con lo que se evidencia que el Hospital Regional de Sogamoso hizo los tramites correspondientes para remitir a la paciente que requería una cirugía vascular como lo reafirma el libelista en este hecho, indicando incluso que en la bitácora de remisión de la ambulancia se manejaba el traslado como urgencia vital. No me consta que se haya manifestado en la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca que no se haya realizado la remisión por la EPS COMPARTA como urgencia vital, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la Fundación Cardiovascular a nombre de la señora RITA CARDENAS PRECIADO, así como también en la autorización que para el traslado de la paciente debió haber impartido la EPS COMPARTA a la que se encontraba afiliada la señora RITA CARDENAS PRECIADO.

**Al hecho 28.** Es cierto que el Hospital Regional de Sogamoso como aparece registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO realizo un TRIAGE para la remisión por urgencia vital, y solicito la remisión de la paciente a una entidad de mayor nivel de complejidad, debido a las complicaciones que presentaba la señora RITA CARDENAS PRECIADO, solicitando la autorización de la remisión a la EPS COMPARTA la cual indico que podría ser remitida a la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca para su atención.

**Al hecho 29.** Este no es un hecho sino una afirmación que hace el Libelista que no me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca

**Al hecho 30.** Este no es un hecho sino una afirmación que hace el Libelista que no me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la Fundación cardiovascular de Cundinamarca

**Al hecho 31.** Este no es un hecho sino una afirmación que hace el Libelista que no me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca

**Al hecho 32.** Este no es un hecho sino una afirmación que hace el Libelista que no me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la Fundación cardiovascular de Cundinamarca

**Al hecho 33.** Es parcialmente cierto en el sentido de que el Hospital Regional de Sogamoso remitió a la paciente como una urgencia vital. La primera parte del hecho no me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca

**Al hecho 34.** No me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca.

**Al hecho 35.** No me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la Fundación cardiovascular de Cundinamarca.

**Al hecho 36.** No me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la historia clínica de la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca.

**Al hecho 37.** No me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca.

**Al hecho 38.** No me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca.

**Al hecho 39.** No me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca.

**Al hecho 40.** No me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca.

**Al hecho 41.** No me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca, y agrego el Hospital Regional de Sogamoso no puede entrar a responder por procedimientos quirúrgicos realizados en otra entidad hospitalaria, y menos aún si se presentó alguna complicación en los procedimientos realizados en la Fundación Cardiovascular de Soacha, de acuerdo con lo manifestado por el Libelista en el sentido de que existió sangrado en herida quirúrgica y desplazamiento del Shump y signos de irreversibilidad de la extremidad derecha por isquemia severa, reiterando, que la remisión se realizó oportunamente para poder realizar un procedimiento especializado en una entidad de mayor nivel de complejidad, situación que escapa a la órbita de competencia del Hospital Regional de Sogamoso

**Al hecho 42.** No me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca.

**Al hecho 43.** No me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca, y agrego de acuerdo a lo manifestado por el libelista en este hecho la señora RITA CARDENAS PRECIADO falleció el día 8 de enero de 2016, es decir, dos días luego de haber sido remitida por el Hospital Regional de Sogamoso, a la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca, evidenciando con ello señor juez, que las complicaciones que presentaba por el traumatismo que sufrió la señora RITA CARDENAS PRECIADO fue como consecuencia de la realización de arreo de ganado o semovientes, y más por tratarse de una persona de avanzada edad, de aproximadamente 75 años, generando un riesgo para sí mismo, habiéndose generado una grave lesión que requería atención en una entidad de mayor nivel de complejidad, que tampoco pudo

garantizar la estabilidad de la paciente por la gravedad de la afección que requería un procedimiento especializado de cirugía de la herida, pese a los equipos de alta tecnología y profesionales especializado con los que cuenta la Fundación Cardiovascular de Soacha, por lo cual no se puede endilgar ninguna responsabilidad al Hospital Regional de Sogamoso que remitió oportunamente a la paciente una vez pudo evidenciar la existencia de un trombo en su extremidad derecha y la necesidad de realizar una cirugía vascular compleja para la eliminación del trombo que presentaba, sin que en dicha entidad le hubiesen podido curar la afección que presentaba, pese a haber sido remitida oportunamente por parte del Hospital Regional de Sogamoso

**Al hecho 44.** No me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la Fundación Cardiovascular de Cundinamarca

**Al hecho 45.** No me consta, estoy a lo que aparezca registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO de la Fundación cardiovascular de Cundinamarca, así como lo consignado en el informe pericial de necropsia realizado a la señora RITA CARDENAS PRECIADO, y agrego de acuerdo a lo afirmado en el hecho por el Libelista aclaro que la causa de la muerte se produce por una anemia aguda severa, y un choque hemorrágico derivado al parecer de la intervención quirúrgica realizada en la Fundación Cardiovascular de Soacha y de la lesión ocasionada por parte de la señora RITA CARDENAS PRECIADO, quien reitero, realizaba una actividad peligrosa como es el hecho de arrear semoviente, situación con la que nada tiene que ver el Hospital Regional de Sogamoso, el cual ordenó su remisión oportunamente para ser tratada en una entidad de mayor nivel de complejidad que contase con cirujano cardiovascular

**Al hecho 46.** Este no es un hecho sino un requisito de procedibilidad para interponer la demanda por parte del apoderado de los demandantes realizado ante la Procuraduría 50 Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá. Es cierto que se declaró fallida dicha conciliación, de acuerdo con la documentación aportada con la demanda y su traslado

**Al hecho 47.** Este no es un hecho sino el requisito de procedibilidad contemplado en el C.P.A.C.A. Es cierto que se expidió certificado por parte de la Procuraduría 50 Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá de fecha 26 de febrero de 20 de 2018

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la defensa de mi prohijada con fundamento en los siguientes argumentos:

La causa verdadera del fallecimiento de la paciente Señora RITA CARDENAS PRECIADO no se encuentra establecida.

En el libelo se intenta atribuir el fallecimiento de la Señora RITA CARDENAS PRECIADO a la atención médica suministrada en el Hospital Regional de Sogamoso entidad demandada, sin tener en cuenta que revisados los soportes de la historia clínica que reposa en los archivos del Hospital Regional de Sogamoso ESE, se pudo establecer que el Señora RITA CARDENAS PRECIADO, ingresa al Hospital Regional de Sogamoso al servicio de urgencias el día 6 de

enero de 2016 con lesión a nivel del miembro superior derecho producto del arrastre que le ocasiono un semoviente generándole una lesión traumática, anotando que el paciente una vez ingresa al Hospital Regional de Sogamoso es atendida, anotando que se trata de una paciente de 75 años, con trauma por tracción severo de la extremidad superior derecha. Ingresa: enero 06/2016(16+47) se descartó por el servicio de ortopedia lesión osteomuscular. Se identificó una probable lesión vascular arterial que se derivó para el servicio de cirugía general, en la cual se diagnostica lesión vascular arterial y síndrome compartimental, por lo cual es llevada a cirugía para procedimiento quirúrgico, realizando los procedimientos denominados Fascrotomía al brazo y ante brazo derecho, Trombectomía de arterial braquial y Drenaje de hematoma, y ante la persistencia de lesión vascular por perfusión inadecuada de la extremidad se decide inicio de remisión a institución de mayor complejidad para valoración por cirugía vascular periférica, anotando que se explica desde el principio a la paciente y a la hermana, respecto de la situación clínica de la paciente, producto de su traumatismo severo, y ante la condición clínica de la paciente, se procede a ordenar por parte de los médicos tratantes su remisión a la Clínica Cardiovascular Soacha a la :00 am de día 07 de enero de 2016, con lo cual se puede evidenciar claramente que la lesión vascular severa de la arteria braquial es producto de traumatismo severo de la extremidad por mecanismo de tracción, y que la remisión se inició como urgencia vital y fue realizada cuando se confirmó por parte de Clínica Cardiovascular de Soacha y que tanto la paciente y su familia siempre estuvieron informados del diagnóstico y pronóstico de este tipo de lesiones, tal como quedo descrito en el consentimiento informado.

En ese orden de ideas, es caro que el Hospital de Sogamoso ordenó practicar los exámenes de imágenes diagnosticas de rayos X el personal médico y paramédico al servicio del Hospital Regional de Sogamoso determinaron realizar intervención para la estabilizar la lesión, y de acuerdo a lo que aparece registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO teniendo en cuenta que por persistencia de compromiso circulatorio periférico en miembro superior derecho, se solicita valoración por ortopedia, quien descartando compromiso osteomuscular requiere reintervención por esa especialidad y sugiere valoración por cirugía general, quien con hallazgos clínicos sugestivos de síndrome compartimental, con compromiso circulatorio secundario propone procedimiento quirúrgico exploración y probable fasciotomía realizado por parte del médico ortopedista Dr. Luis Carlos Ruiz previo consentimiento informado, firmado por hermana de la paciente, se detectó un posible trombo, y una complicación en la periferia de la extremidad derecha, lo cual requería un procedimiento especializado por parte de un cirujano vascular con el que no cuenta el Hospital Regional de Sogamoso, al no tener habilitada esta especialidad médica, que el único que puede realizar el procedimiento de microcirugía vascular y que está habilitado para hospitales de III y IV nivel de atención, anotando que el hospital Regional de Sogamoso es una entidad de II nivel de atención que en todo momento se siguieron los protocolos y procedimientos establecidos por parte del personal médico y paramédico del Hospital Regional de Sogamoso en la atención brindada a la paciente, y como consta en la historia clínica es claro que no existió ningún tipo de pérdida de oportunidad en la atención por parte de los médicos al servicio del Hospital Regional de Sogamoso.

Es de anotar, señor juez que en la medida en que se evidencio dicha complicación se procedió a ordenar la remisión a la paciente a una entidad de mayor nivel de complejidad para que se le realiza el procedimiento que requería la paciente, evidenciándose con ello la remisión oportuna y la

diligencia debida de acuerdo con la lex artis respecto de los procedimientos y remisión ordenada, anotado que durante la intervención quirúrgica exploratoria, se pudo evidenciar con la misma la existencia de un trombo en la arteria braquial derecha, procediéndose a estabilizar la afección presentada a través del procedimiento denominado trombectomía, en el sentido de estabilizar la extremidad para que procediese a realizarse la microcirugía vascular por parte del especialista que para el caso es un cirujano vascular, anotando que dentro de la intervención inicial se evidenció la existencia de una complicación colateral y relacionada con el accidente de la señora RITA CARDENAS PRECIADO quien en desarrollo de una actividad peligrosa como es del arrear ganado o semoviente tuvo un accidente que le provocó la lesión vascular, afección esta con la que nada tiene que ver el Hospital Regional de Sogamoso, institución que lo único que hizo fue detectar el tipo de lesión que padecía, estabilizar la paciente y remitirla al ser requerida una cirugía de mayor nivel como era microcirugía vascular con la que no cuenta el Hospital Regional de Sogamoso por ser un hospital de II nivel de atención, señalando, señor juez, que la paciente fue trasladada en una ambulancia de acuerdo con la condición médica que tenía la paciente, la cual fue catalogada por los médicos al servicio del Hospital Regional de Sogamoso como una urgencia vital, y como lo manifiesta el libelista se procedió al traslado de la misma la noche del día del ingreso de la paciente en una ambulancia medicalizada al servicio del Hospital Regional de Sogamoso.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar, señor juez, que las complicaciones que presentaba por el traumatismo que sufrió la señora RITA CARDENAS PRECIADO fue como consecuencia del arreo de ganado o semovientes, y más por tratarse de una persona de avanzada edad, de aproximadamente 75 años, generando un riesgo para sí misma, habiéndose generado una grave lesión que requería atención en una entidad de mayor nivel de complejidad, que tampoco pudo garantizar la estabilidad de la paciente por la gravedad de la afección que requería un procedimiento especializado de cirugía de la herida, pese a los equipos de alta tecnología y profesionales especializados con los que cuenta la Fundación Cardiovascular de Soacha, por lo cual no se puede endilgar ninguna responsabilidad al Hospital Regional de Sogamoso que remitió oportunamente a la paciente una vez pudo evidenciar la existencia de un trombo en su extremidad derecha y la necesidad de realizar una cirugía vascular compleja para la eliminación del trombo que presentaba, sin que en dicha entidad le hubiesen podido curar la afección que presentaba, pese a haber sido remitida oportunamente por parte del Hospital Regional de Sogamoso.

Por otro lado, no hay dentro del haz probatorio, siquiera con un principio de asomo indiciario, que la entidad demandada haya incurrido en fallas en el curso de la prestación de los servicios médicos y hospitalarios a la Señora RITA CARDENAS PRECIADO, quedando claro Señor Juez en el caso que nos ocupa en el Hospital Regional de Sogamoso siempre brindó la atención requerida por la paciente y le practicó los exámenes y procedimientos a que había lugar en la medida en que estos fueron autorizados por parte de la EPS COMPARTA, ya que quien debe autorizar los procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, de imágenes diagnósticas, paraclínicos, medicamentos y demás es la EPS a la que se encuentra afiliada la paciente, que de acuerdo con la Ley 100 de 1993 es la que remite la paciente a la entidad con la que tenga contrato o a la IPS que debe practicar los procedimientos, exámenes y medicación requerida.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que según lo enseña la doctrina prevalente en punto la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas públicas, como la nación, un departamento, un municipio, por hechos ocurridos en el funcionamiento de los servicios públicos, o con ocasión de los mismos y que causen perjuicios a otro, los presupuestos de esa responsabilidad son:

- a) La "falta del servicio" o culpa de la administración;
- b) El daño, y
- c) La relación de causalidad entre la falta del servicio o la culpa y el daño.

*Dada la conjunción de estos tres coeficientes, que debe ser demostrada, la administración pública queda sometida a indemnizar el perjuicio, de cuya responsabilidad se exime probando uno de estos tres extremos, a saber: caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa de la víctima.*

No se puede afirmar que hubiera existido una falla por la administración, o ineficiencia, y mucho menos que haya habido falla en el servicio médico hospitalario como temerariamente lo afirma el apoderado de los demandantes, ya que si sobrevienen circunstancias y modalidades ajenas a la voluntad del personal médico, mal puede en estos momentos afirmarse que la contingencia presentada que sobrevino tenga como causa la atención médica y hospitalaria suministrada, máxime si se tiene en cuenta que debe probarse por los medios de prueba idóneos, habiendo realizado el Hospital Regional de Sogamoso las acciones correspondientes respecto de la atención brindada a la señora RITA CARDENAS PRECIADO.

Con lo anterior, queda claro que el personal médico desde el momento del ingreso de la paciente al Hospital Regional de Sogamoso, le brindo en todo momento la atención necesaria con diligencia y eficacia, por lo que contrario a lo afirmado por el Apoderado de los demandantes, no incurrió en indebido procedimiento o negligencia ni menos aún pérdida de oportunidad en la atención de la señora RITA CARDENAS PRECIADO, por lo que no son de recibo dichas afirmaciones del Apoderado de los demandantes, por lo que no hay dentro del haz probatorio, siquiera con un principio de asomo indiciario, que la entidad demandada haya incurrido en fallas en el curso de la prestación de los servicios médicos y hospitalarios a la señora RITA CARDENAS PRECIADO.

El personal médico y paramédico que atendió a la señora RITA CARDENAS PRECIADO observó un comportamiento prudente y cuidadoso realizando todo lo que estuvo a su alcance de acuerdo a las circunstancias relativas a la prestación del servicio, sin que se hubiera causado ningún perjuicio, ni falta atribuible a título de culpa, pues adecuaron su actuar a todas las previsiones médicas, razón por la cual no se puede atribuir ninguna responsabilidad a la demandada ni a sus servidores que ajustaron su ejercicio profesional en los establecimientos hospitalarios. Vale reiterar, que de acuerdo con la lesión que presentaba en su extremidad superior derecha producto del arrastre que le provocó un semoviente a la señora RITA CARDENAS PRECIADO, se atendió tal como aparece consignado en el resumen de la historia clínica de la paciente.

Debo anotar que la ESE Hospital Regional Sogamoso lo único que hizo fue brindar la atención oportuna a la señora RITA CARDENAS PRECIADO, realizando los procedimientos que eran necesarios conforme al desgarrar de su hombro derecho de acuerdo con conceptos de los galenos en la materia, es una situación considerada como un caso fortuito o fuerza mayor, que se sale de las previsiones de los médicos de la ESE Hospital Regional Sogamoso, no pudiéndose endilgar culpa alguna al médico o médicos tratantes, y mucho

menos un dolo por esta situación, como tampoco se puede atribuir a una falla en el servicio que tenga como responsable a la ESE Hospital Regional Sogamoso, quedando claro que el personal médico le brindo en todo momento la atención necesaria con diligencia y eficacia, por lo que contrario a lo afirmado por el apoderado de los demandantes, no incurrió en indebido procedimiento, falla en el servicio médico o negligencia en la atención de la señora RITA CARDENAS PRECIADO, por lo que no son de recibo dichas afirmaciones.

Aunado al hecho de que en cualquier parte puede haber situaciones sobrevinientes que se escapan a la órbita y competencia de los médicos tratantes de la ESE Hospital Regional Sogamoso que no necesariamente implican que haya existido una falla en la atención, sino que son hechos sobrevinientes de casos fortuitos o fuerza mayor insalvable y que no son previsibles.

En ese orden de ideas, debo señalar Señor Juez, que la Señora CARDENAS PRECIADO al estar realizando una actividad de alto riesgo o catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo con la jurisprudencia y los diferentes fallos de los altos Tribunales como las traídas a colación respecto de actividades peligrosas similar a la de la conducción de vehículos, tal como se establecen reiterada jurisprudencia, entre otras, por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-609/14** Referencia: expediente T-4281422 dentro de la Acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Mosquera Murillo y otros en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), y como en el caso que nos ocupa como lo es arrear ganado o semovientes, las lesiones causadas a la señora RITA CARDENAS PRECIADO fueron consecuencia de su propio accionar y el hecho de que este tipo de actividades pueden generar lesiones de difícil recuperación y más aun teniendo en cuenta que se trata de una mujer de avanzada edad de más de 75 años, no pudiendo pretender que de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, el Hospital Regional de Sogamoso entre a responder por situaciones ajenas a su competencia, y que dicho sea de paso fue producto de su propia maniobra, no pudiendo endilgar su impericia, falta de previsión y falta de cuidado a la ESE Hospital Regional de Sogamoso.

Así mismo, es preciso señalar que el 06 de Junio de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B. Magistrado Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero, profirió fallo dentro de la Acción de Reparación Directa N°.2008-0196-01 Demandante: María Esther Aguirre y otros Demandado: Departamento de Cundinamarca -Secretaria de Salud - Hospital San Rafael de Pacho -Salud Colpatria, el cual en unos de sus apartes estableció:

**“2.6. LA CUESTIÓN DE FONDO: LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD DE RECUPERAR LA SALUD**

*En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad del Estado exige presupuestos para su declaratoria de la existencia de un daño antijurídico y la imputación de éste a las autoridades públicas como consecuencia de su acción u omisión. En tal sentido, la jurisprudencia y la doctrina nacional han sostenido que los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado son el daño, la imputabilidad y el nexo causal. El apelante sostiene que a quo (i) no tuvo en cuanto el acervo probatorio arrimado al proceso, con el cual se demostró que tanto la EPS Colpatria como*

el Hospital San Rafael no hicieron todo lo necesario para salvar la vida del paciente, pues no remitió al señor Barahona a un centro de mayor nivel, cercenando así la posibilidad del paciente de obtener su recuperación y mantenerse con vida con lo cual hizo que se perdiera la oportunidad de estar vivo.

En primer lugar, se debe expresar frente a los argumentos de impugnación del apelante que de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente de la referencia, no se encuentra demostrada plenamente la responsabilidad por falla médica que haya derivado en una pérdida de oportunidad, que pueda ser radicada en cabeza de la Secretaria Departamental de Cundinamarca – Hospital San Rafael de Pacho - Salud Colpatria EPS, como se pasara a analizar teniendo en cuenta los elementos de la falla del servicio médico y lo que implica una pérdida de la oportunidad.

#### 2. 6. 1 La existencia de un daño antijurídico infringido a uno o varios individuos.

De acuerdo con la historia clínica del señor Héctor Alfredo Barahona Bello, efectivamente sufrió un accidente de tránsito en el cual resultó muerto su hijo y él padeció graves heridas, por lo cual en un inicio y como consta, fue atendido en el Hospital de la Palma el cual por ser de primer nivel, tan solo pudo prestar servicios médicos primarios y ya que no contaba con ambulancia medicada no fue posible enviar al paciente de inmediato a un mayor nivel de complejidad, por lo que en consecuencia ordenó su remisión al Hospital San Rafael de Pacho que era el más cercano y tenía un nivel más de atención que el de La Palma.

Como se demuestra en el material probatorio, el Hospital San Rafael consciente de la gravedad de las heridas sufridas por el señor Barahona Bello, y prestándole todos los servicios médicos posibles para el nivel II de complejidad que tiene el Hospital, dio inicio a la solicitud de remisión a un centro de mayor nivel en el cual tuvieran Unidad de Cuidados Intensivos -UCI- y pudieran realizar los procedimientos cardiacos que necesitaba el paciente, (fl. 137, c. principal) Finalmente, y luego de haber hecho todo lo posible por mantener con vida al Señor Barahona Bello, falleció luego de sufrir un infarto agudo al miocardio y sin que hubiera sido posible remitirlo a un nivel de mayor complejidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que existe un daño que esta bebidamente estructurado, que fue causado a los demandantes por la muerte de familiar, pero que no recae en cabeza del Hospital San Rafael ni de la EPS Colpatria, por cuanto como quedó demostrado hicieron todo lo posible por trasladar a paciente a un nivel de mayor complejidad.

#### 2.6.2. La existencia de una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable a Una autoridad pública.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 49 determinó que la salud era un servicio a cargo del Estado, con lo cual debía garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, facultándolo para organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a todos los habitantes y de establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y de ejercer su vigilancia y control, como la de determinar las competencias de la nación, entidades territoriales y los particulares. Así como la de organizar los servicios de salud en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de

la comunidad y los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

En desarrollo de ese mandato el legislador emitió la ley 100 de 1993 con la cual se estableció el Sistema General de Seguridad Social en Salud de manera descentralizada haciendo parte de dicha organización las Direcciones Seccionales, distritales y locales de salud, y se crearon las Entidades Promotoras de Servicios (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) para que se hicieran cargo de la salud.

Cuando la prestación de los servicios de salud se haga en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales se hará a través de Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el Caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Teniendo en cuenta lo dicho, y atendiendo a lo manifestado por el demandante en su recurso de apelación, en lo que se refiere a la pérdida de la oportunidad de recuperar la salud por cuanto no fue remitido el señor Barahona a un centro Hospitalario de mayor nivel, es importante mencionar o que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho sobre el tema, específicamente cuando se trata de procedimientos médicos. Así el siguiente fallo:

"La noción de pérdida de oportunidad no puede constituirse en un Mecanismo que posibilite la declaración de responsabilidad del Demandado en ausencia de acreditación del vínculo causal entre el hecho dañino y la ventaja inexorablemente frustrada o el detrimento indefectiblemente sufrido por la víctima, de suerte que se condene —con apoyo en la figura en cuestión— a reparar la totalidad del provecho que ya no podrá obtenerse por el perjudicado a pesar de no haber sido establecida la causalidad. No. El concepto de pérdida de oportunidad implica que se demuestre la relación causal existente entre el acontecimiento o la conducta dañosa y la desaparición, exclusivamente, de la probabilidad de acceder a la ganancia o de evitar el deterioro como rubros que se integran efectivamente en el patrimonio del afectado, con Independencia de los demás tipos de daño cuya ocurrencia pudiere tener Lugar; la pérdida de oportunidad no representa, por tanto, una especie de daño subsidiario en defecto de prueba respecto de la relación causal entre el hecho o conducta censurada y el beneficio definitivamente perdido, sino una clase autónoma de daño respecto del cual no puede presentarse las tantas veces mencionada incertidumbre causal, toda vez que tal falta de Certeza debería conducir, directa e indudablemente, a la exoneración de responsabilidad por el anotado concepto; de allí que resulte atinado aseverar que "cuando hablamos de la pérdida de una oportunidad, no podemos incluir allí la simple imposibilidad de saber cuál es la causa de un daño".5 (se subraya)]

Lo dicho, evidencia que si bien es cierto se insiste en señalar que el examen respecto de la existencia de pérdida de chance u oportunidad se relaciona con un asunto de incertidumbre causal entre el daño y el hecho que lo origina, no es menos cierto que se hace énfasis en señalar que el daño a reparar por este concepto no es la ventaja esperada sino, de manera exclusiva, la oportunidad probabilidad que se perdió; entonces, las consecuencias que se relacionan con la calificación de la pérdida de oportunidad como un mecanismo de facilitación probatoria en punto de causalidad, se refiere a que debe demostrarse la relación causal existente entre el acontecimiento o la

*conducta dañosa y la desaparición de la probabilidad que se tenía de acceder a la ganancia o de evitar el deterioro como rubros que se integran efectivamente en el patrimonio del afectado, por lo que la falta de certeza deberá conducir, directa e indudablemente, a la exoneración de responsabilidad por el anotado concepto, como sucede en el caso en estudio.*

*Así las cosas, y atendiendo a lo mencionado en el expediente no se tiene por demostrada una conducta omisiva por parte del Hospital San Rafael y de la EPS Colpatria que les resulte imputable, por cuanto los miembros de su equipo Médico, como quedó señalado en la historia clínica, dieron cumplimiento a los protocolos médicos necesarios, teniendo en cuenta que el Hospital es de nivel II, por lo cual no contaba con todos los equipos especializados que se requerían para el caso, sin que ello sea imputable a ninguna de las entidades demandadas, pues dicha clasificación fue hecha por el legislador, y no es posible exigir a alguien lo imposible; razones por las cuales no se encuentra demostrada la pérdida de la oportunidad para el señor Barahona Bello que pretendían hacer valer los accionantes con su demanda.*

### *2.6.3. Una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta lo examinado en el proceso no se cuenta con una prueba clara y cierta de la pérdida de la oportunidad que manifiestan los actores, se le cerceno al señor Barahona de haber seguido con vida, pues se tienen documentos donde consta que los médicos por los cuales fue atendido Héctor Alfredo Barahona Bello, así como el procedimiento que le fue realizado como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por él, fue el adecuado de acuerdo con las posibilidades que tenía el Hospital San Rafael.*

*Como lo expuesto, al no existir una falla en el servicio prestado al señor Héctor Alfredo Barahona Bello que fuera eficiente para causar el daño demandado por la parte actora, se puede concluir que no hay nexo causal entre la actividad de las demandadas y la muerte del citado señor, pues la falla del servicio médico debe ser debidamente probada no siendo viable, plantear una relatividad de la falla."*

Como se puede observar, Señor Juez, en los apartes de los fallos traídos a colación, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y los diferentes fallos emitidos, es claro que en el caso que nos ocupa no existe dentro de la demanda y su traslado prueba alguna fehaciente que determine la existencia una falla en la prestación del servicio y pérdida de oportunidad en la atención por parte de la ESE Hospital Regional de Sogamoso, es decir, que no se probó un nexo causal entre la atención brindada a la señora RITA CARDENAS PRECIADO y la causa de su fallecimiento, que dicho sea de paso ocurrió en otra entidad hospitalaria a la cual fue remitida de manera oportuna por parte del Hospital Regional de Sogamoso tal como aparece registrado en la historia clínica de la paciente, y por el contrario se pretende establecer la responsabilidad o falla en el servicio basados en las conjeturas del señor Apoderado de los demandantes, sin pruebas fehacientes, con lo que se hace imposible establecer un nexo causal con el fallecimiento de la señora CARDENAS PRECIADO a que hace referencia el apoderado de la contraparte, en la que nada tienen que ver con la atención brindada por la ESE Hospital Regional de Sogamoso.

De acuerdo a lo antes expuesto, es claro Señor Juez, que los profesionales de la medicina y los Especialistas en Ortopedia, que intervinieron en todo en la atención brindada al paciente estuvieron siempre atentos y vigilantes de la evolución del mismo, de lo cual existe testimonio fidedigno en los documentos

públicos que contienen la historia clínica, anotando que la paciente fue atendida oportunamente desde el momento de su ingreso al servicio de urgencias de manera diligente por el personal médico y paramédico, según aparece de las circunstancias y modalidades que escoltaron dicha intervención, tanto más cuanto que fue atendida, como lo establece el Manual de Procesos y Procedimientos, así como también en las diferentes circulares y la normatividad emanada de la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de la Protección Social y de la Secretaría de Salud de Boyacá, es decir, que para el caso, el Hospital Regional de Sogamoso E.S.E., se trataba de un II Nivel de Atención, autorizado por la EPS COMPARTA a la que se encontraba afiliada la paciente de acuerdo a los Servicios del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS-S, según reglamentación vigente del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud CNSSS, reiterando, que los procedimientos al interior de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, estuvieron acorde con los estándares de calidad y las disposiciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

El personal médico y paramédico que atendió a la paciente Señora RITA CARDENAS PRECIADO observó un comportamiento prudente y cuidadoso realizando todo lo que estuvo a su alcance de acuerdo a las circunstancias relativas a la prestación del servicio, sin que se hubiera causado ningún perjuicio, ni falta atribuible a título de culpa, pues adecuaron su actuar a todas las previsiones médicas, razón por la cual no se puede atribuir ninguna responsabilidad a la demandada ni a sus servidores que ajustaron su ejercicio profesional a lo establecido para las intervenciones de ese orden en los establecimientos hospitalarios. Vale reiterar, que de acuerdo lesión del miembro superior derecho, se hacía indispensable el tratamiento a la Señora RITA CARDENAS PRECIADO, como era la realización exámenes de laboratorio clínico, radiografías, y demás tratamientos médicos que permitieran determinar con claridad el tratamiento del desgarró en su hombro derecho que presentaba la paciente.

Es decir, Señor Juez que el Hospital lo único que hizo fue brindar la atención oportuna a la paciente, realizando los procedimientos que eran necesarios, en caso de comprobarse algún tipo de complicaciones, de acuerdo con conceptos de los galenos especializados en la materia, es una situación considerada como un caso fortuito o fuerza mayor, que se sale de las previsiones de los especialistas, no pudiéndose endilgar culpa alguna al médico o médicos tratantes, y mucho menos un dolo por esta situación, o falla en el servicio.

Evidenciándose que hubo total diligencia en la prestación de los servicios por los médicos tratantes y personal médico que atendió a la paciente, y que la situación se produjo fue por una situación de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con la literatura médica y con la jurisprudencia en la que se establece que solo se puede exonerar, demostrando la causa extraña, o sea la fuerza mayor, situación que a todas luces se encuentra plenamente probada en el presente caso, toda vez que existió una causa extraña, es decir, una fuerza mayor, ya que existieron circunstancias probadas por la autoridad competente, así como también no se encuentra probada la causa de las secuelas que pueda estar presentado la paciente, y mucho menos que esta haya tenido su origen en la atención brindada en el Hospital Regional de Sogamoso.

Así mismo, en el caso que nos ocupa, Señor Juez, es claro que también se presenta para el Hospital Regional de Sogamoso, la denominada fuerza mayor insalvable y un caso fortuito, toda vez que de acuerdo con lo consignando en

la historia clínica, es claro que como se ha venido sosteniendo el Hospital de Sogamoso, se ordenó la intervención quirúrgica exploratoria, toda vez que por el contrario, se pudo evidenciar con la misma la existencia de un trombo una la arteria branquial derecha, procediéndose a estabilizar la afección presentada a través del procedimiento denominado trombectomia, y la posterior remisión de la paciente para que se le realizara una microcirugía vascular por parte el especialista que para el caso es un cirujano vascular, anotando que dentro de la intervención inicial practicada en el Hospital Regional de Sogamoso, se evidencio la existencia de una complicación colateral y relacionada con el accidente de la señora RITA CARDENAS PRECIADO quien en desarrollo de una actividad peligrosa como es del arrear ganado o semoviente tuvo un accidente que le provocó una lesión vascular, afección esta con la que nada tiene que ver el Hospital Regional de Sogamoso, institución que lo único que hizo fue detectar el tipo de lesión que padecía, estabilizar a la paciente y remitirla al requerir una cirugía de mayor nivel como era microcirugía vascular con la que no cuenta el Hospital Regional de Sogamoso por ser un hospital de II nivel de atención de acuerdo con los servicios que tiene habilitado el Hospital Regional de Sogamoso

Por otra parte, Señor Juez, es claro que la atención brindada a la paciente fue adecuada, y como queda plenamente establecido en la historia clínica y en la epicrisis del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E., no deben responder patrimonialmente por los supuestos daños antijurídicos imputables, causados por la supuesta acción y omisión sobre los hechos, derechos y perjuicios materiales y morales, ocasionados a la señora RITA CARDENAS PRECIADO, como consecuencia de la presunta falla del servicio, que condujo al fallecimiento de la Señora RITA CARDENAS PRECIADO, y que como consecuencia de lo anterior el demandante considera que existe una responsabilidad por los supuestos daños y perjuicios morales y materiales que supuestamente se causaron en su extremidad superior derecha debido a la falta de tratamiento oportuno se la lesión que presentada la Señora RITA CARDENAS PRECIADO, así como también medicó y realizó los procedimientos que aparecen consignados en la historia clínica para tratar a la paciente, siguiendo los protocolos establecidos para este tipo de lesiones, por lo que escapa de la órbita de los médicos tratantes la situación presentada, por lo que una vez se realizaron los exámenes e imágenes diagnósticas se evoluciono a la paciente, y una vez se detectó una complicación en la periferia de la extremidad derecha, y se detectó un posible trombo, requería un procedimiento especializado por parte de un cirujano vascular, con el que no cuenta el Hospital Regional de Sogamoso, y que el único que puede realizar el procedimiento de microcirugía vascular es en las entidades de III y IV nivel de atención, anotando que el hospital Regional de Sogamoso es una entidad de II nivel de atención, motivo por el cual se procedió a ordenar su remisión como urgencia vital a una entidad que contase con la especialidad en cirugía vascular en La Clínica Cardiovascular de Soacha, con el fin de que se le practicara la cirugía que requería de manera urgente la paciente, anotando que la cirugía que le hayan practicado y as complicaciones que se hayan podido presentar respecto de la cirugía como lo manifiesta el Libelista que presentó sangrado profuso por la herida de la cirugía, nada tiene que ver con la atención brindada por parte del Hospital Regional de Sogamoso, que por el contrario remitió estabilizada a la paciente y se diagnosticó oportunamente por parte de los médicos tratantes la necesidad de realizar una cirugía vascular ante el desgarró en su hombro derecho y ante la evidencia de un posible trombo que presentaba la paciente, resaltando le hecho señor juez, que nada tiene que ver ni puede entrar a responder el Hospital Regional de Sogamoso

por los procedimientos y complicaciones que se hayan podido presentar dentro de la cirugía Vasculiar realizada en la Clínica Cardiovascular de Soacha, anotando que como está establecido en la historia clínica de esa entidad hospitalaria, la paciente falleció dos días después de haber realizado el procedimiento en la Clínica Cardiovascular de Soacha que es una entidad de IV nivel de complejidad.

Así mismo, reitero, que a la paciente se le practicaron diversos exámenes al momento de su ingreso, así como también exámenes diagnósticos e imágenes diagnósticas incluida radiografía como lo afirma el Libelista, quedando claro que se brindó la atención oportuna y necesaria a la Señora RITA CARDENAS PRECIADO desde el momento mismo de su ingreso por el servicio de urgencias, es decir, que a la paciente se le brindó toda la atención requerida de acuerdo a la patología que presentaba.

En ese orden de ideas, Señor juez, es claro que no puede existir una falla médica ni administrativa presunta como lo afirma el Apoderado de los demandantes, y mucho menos afirmarse temerariamente si prueba alguna, que existe una actuación irregular del Centro Hospitalario, toda vez que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que el Hospital Regional de Sogamoso actuó con total diligencia en la prestación del servicio de salud a la Señora RITA CARDENAS PRECIADO, y no fue probada de manera alguna dentro de la demanda la existencia de una falla presunta o pérdida de oportunidad, limitándose el Libelista a hacer una simple afirmación en tal sentido.

Tampoco puede existir el denominado daño especial y riesgo excepcional, toda por cuanto no es probado que haya culpa respecto de las supuestas secuelas que pueda presentar el paciente, por lo que no se encuentra probado el daño especial, y mucho menos que haya existido un riesgo excepcional, es decir, que no existió falla en la prestación del servicio, y por el contrario el Hospital Regional de Sogamoso, hizo todo lo que estaba a su alcance para brindar la atención oportuna y diligente a la paciente de acuerdo con los conceptos de los autores y de los médicos especialistas, y mucho menos puede predicarse que existió un daño antijurídico, ya que no se encuentra demostrado con la demanda y su traslado y en las pruebas solicitadas por la parte demandante que lleven a concluir que se haya causado un perjuicio a los particulares sin que exista "justificación legal", toda vez que está plenamente demostrado con los argumentos aquí esgrimidos y como quedará probado dentro del proveído que el Hospital Regional de Sogamoso actuó dentro de la total diligencia respecto de la atención de la paciente, no pudiendo pretender que se condene al Hospital Regional de Sogamoso simplemente por el hecho de haber realizado los procedimientos necesarios a la paciente Señora RITA CARDENAS PRECIADO, siendo claro que a la paciente se le realizaron los procedimientos establecidos por parte del personal médico y paramédico que atendió a la paciente, como quedó consignado en la historia clínica, obrante dentro del proveído.

Lo anterior, ya de suyo suficiente, bastaría para sustentar lo atinente con la inexistencia de fallas en la prestación del servicio de salud, sin embargo, importa advertir que en el proceso de la demostración de esas fallas no basta con la afirmación o parecer de insatisfacción subjetiva de quien recibe la atención prestada, sino que la supuesta irregularidad o deficiencia debe aparecer acreditada mediante la prueba idónea (conducente y pertinente) señalada por la ley, es decir, que el daño padecido provenga de la irregularidad o deficiencia, aspectos que nada tienen que ver con las enfermedades que sobrevengan, anotando que como se ha venido

sosteniendo al paciente en todo momento se le brindó la atención requerida por la mismo, como aparece consignado en la historia clínica obrante dentro del expediente.

La Sala 1 de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 24 de febrero de 2005, para sustentar la tesis sobre las cargas probatorias, invoca la sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, con Ponencia del Honorable Consejero, Dr. ALIER HERNANDEZ ENRIQUEZ, Radicación 13001-23-31-0000-1990-7392-01, en la que dejó sentado que el llamado principio de las cargas probatorias –que aunque no tiene sustento en nuestra legislación, encuentra asidero en las normas de la equidad– ha resultado planteada en términos definitivos que ponen en peligro su propio fundamento. En efecto, el planteamiento ha llevado, en los asuntos de daño causado de la prestación del servicio médico asistencial, de la falta de servicio presunta, a exigir a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerarlas de responsabilidad. Sin embargo, no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas y científicas, razón por la cual se requiere valorar, en cada caso, si ésta se encuentra presentes o no, pues *“Habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente el que se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio”*.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que con ocasión de la expedición de la Constitución Nacional de 1991 –prosigue el Honorable Consejo de Estado–, el derecho cuenta con una norma que consagra un principio general de la responsabilidad del Estado a cuyo precepto debe atenerse el juzgador. No procede, por tanto, *“en esas circunstancias recurrir indiscriminadamente a las teorías que, con criterios de agrupación casuística elaboró la jurisprudencia anterior a la nueva Carta Política. Debe buscarse en la nueva norma un sustento común de la responsabilidad administrativa, para lo cual es necesario precisar el alcance de sus elementos, la imputabilidad y el daño antijurídico...”*

Conforme a la jurisprudencia, en tratándose de la relación de causalidad no es procedente la transferencia del deber probatorio –ni siquiera de manera eventual–, *“que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas dinámica...”*

En el proceso probatorio tiene especial relevancia el examen de la conducta de las partes, sin que pueda exigírsele al demandado que demuestre, en todos los casos, cual fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención. *“En efecto, dadas las limitaciones de la ciencia médica, debe aceptarse que, en muchas ocasiones, la causa de la muerte o el empeoramiento del paciente permanece oculta, aun para los propios médicos”*.

Dicha valoración debe realizarse de manera cuidadosa, teniendo en cuenta que –salvo en casos excepcionales – *“los médicos actúan sobre personas que presentan alteraciones de la salud, lo que implica el desarrollo de diversos procesos en sus organismos, que tienen una evolución propia y, sin duda, en mayor o menor grado, inciden por sí mismos en la modificación o agravación de su estado, al margen de la intervención de aquellos.”*

En ese orden de ideas, Señor Juez, tratándose de la relación de causalidad no se plantea la transferencia de la carga de la prueba, que corresponde a la señora RITA CARDENAS PRECIADO, dadas las limitaciones de la ciencia médica, debe aceptarse que la causa de las enfermedades que sobrevienen ajenas a la intervención médica, permanecen ocultas, aun para los propios médicos.

La demandada actuó por conducto de su personal médico, de manera adecuada, brindándole todos los servicios necesarios a la paciente, realizando los exámenes de laboratorio clínico, rayos x, medicación, y demás procedimientos que requería la Señora RITA CARDENAS PRECIADO, por consiguiente, si sobrevienen circunstancias y modalidades ajenas a la voluntad del personal médico, mal puede en estos momentos afirmarse que los quebrantos de salud que sobrevengan tengan como causa la atención médica y hospitalaria suministrada, máxime si se tiene en cuenta que tal circunstancia debe probarse por los medios de prueba idóneos.

Sobre el particular, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA en Sentencia 11220 de mayo 8 de 1997 FALLA DEL SERVICIO MÉDICO PRESUNCIÓN DE LA FALLA Y PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA EXTRACTOS, con ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo, dice: *«La sala ha dicho que tratándose del servicio médico oficial, la responsabilidad patrimonial puede deducirse mediante la aplicación de la doctrina judicial de la falla presunta. Pero esta doctrina sólo tiene como finalidad práctica la de aliviarle a quien comparece al proceso, la carga de probar todos los supuestos que estructuran la responsabilidad estatal por falla del servicio. La doctrina cumple la función de prestarle razonabilidad y justicia a la sentencia favorable de un proceso en el que ni la víctima del daño está en condiciones de probar la falla, ni el responsable de la misma de demostrar diligencia y cuidado y por ende ausencia de falla.*

*Lo ideal sería que siempre, en estos casos, la responsabilidad se pudiera endilgar luego de tener bien probado la existencia de la falla del servicio, el daño y la relación causal entre esos extremos. Pero no siendo ello siempre posible, debido a la dificultad real y palpable para que la víctima de daños por acto médico demuestre la falla del servicio, la jurisprudencia ideó la doctrina de falla presunta del servicio de salud, logrando de ese modo que el sistema de garantías y protecciones asistenciales instituidos en la Carta tenga auténtico contenido y aplicación efectiva.*

*Pero esa doctrina, valga la reiteración, sólo permite trasladar la carga de probar la ausencia de falla hacia la entidad prestataria del servicio o responsable de médico (clínico o quirúrgico), la cual, demostrando la diligencia y el cuidado en el manejo del paciente, se exonerará de responsabilidad. Como la presunción de falla viene entonces a resultar un problema probatorio, el juez está en la obligación conferir valor razonable y razonado a las pruebas que se alleguen en el debate, optando si es del caso, por tomar iniciativa probatoria.*

*La sala reafirma la utilidad de la presunción de falla en los casos en que la víctima de daños por la acción u omisión del servicio de salud, no pueda probar la falla y la entidad demandada no pruebe la diligencia y el cuidado debidos al paciente. Destaca de esa doctrina estos rasgos sobresalientes para su correcta aplicación.*

*1. No se trata de una presunción de responsabilidad, como en el caso de la responsabilidad por actividades peligrosas, en los que la exoneración del deudor sólo se logra por causa extraña.*

*2. Se trata tanto de una regla de valoración y de razonamiento para juzgador ante la falta de prueba de la falla, aunque no de los otros extremos (el daño y la relación causal adecuada), como de una regla dirigida a regular la*

conducta procesal de las partes. Cada una probará lo que le toca: A la entidad prestataria del servicio de salud, ejecutora del procedimiento médico concreto, le tocará probar la diligencia y el cuidado ofrecidos al paciente. **La demostración suficiente o plena de esta actitud la exonerará de responsabilidad, aunque el resultado final no haya sido satisfactorio. Con esto se reitera el criterio de la sala de que la actividad médico asistencial, salvo algunos casos, es una obligación de medio.**

3. Como se trata de una regla de valoración y de razonamiento, el juzgador debe hacer una comprensión acertada del caso, evaluando y sopesando con sana crítica los medios probatorios allegados al proceso. De hecho, la sala estima sobre el punto, que como la presunción trasladada a la entidad pública prestadora del servicio la carga de probar la diligencia y cuidado en el manejo del paciente, la prueba documental por ella presentada y las que pida tendientes a corroborar el correcto manejo clínico y quirúrgico del paciente deben, en principio, ser apreciadas ampliamente por el fallador; y sólo ante prueba que demuestre la falsedad o la alteración de la historia clínica, por ejemplo, ésta perdería toda fuerza demostrativa de los cuidados médicos recibidos por un enfermo. En todo caso, no basta con que la entidad responsable del acto adjunte simplemente la mera historia clínica, sin otras explicaciones convincentes sobre el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad.

**4. La presunción de falla del servicio médico no se extiende ni a la relación causal ni al daño. Si del acervo se establece que éste pudo originarse por varias causas, no todas atribuibles a la acción u omisión del servicio de atención médico asistencial, sino a la evolución endógena de la enfermedad, o a riesgos propios del tratamiento aunque difíciles de prevenir, no se estructurará la responsabilidad patrimonial, por faltar ya no el primer elemento de la falla del servicio, sino el segundo, vale decir, la relación causal.** El juzgador debe ponderar prudentemente todas las circunstancias del caso para determinar hasta qué punto la falla presunta, originó o contribuyó necesariamente a ocasionar el daño.

Aplicando lo expuesto al sub iudice, la sala, en primer término, halla que la falla del servicio que el a quo dio por probada, no lo está realmente. Mejor aún, no existió. Recuérdese que el a quo atribuyó al retardo en la valoración quirúrgica de la paciente el hecho constitutivo de la falta o falla del servicio. Ese retardo es aparente. Nótese cómo la paciente a las 4 de la mañana del 10 de enero, en su calidad de afiliada a la Caja Nacional de Previsión, fue atendida por el hospital "Evaristo García"; valorada por un médico de turno quien, ante el cuadro (dolor abdominal de causa desconocida), ordenó observar el desarrollo de la sintomatología y tomar examen de sangre y orina para descartar apendicitis, o enfermedad pélvica inflamatoria. Ordenó también, como era lo aconsejable, la valoración por el cirujano. La paciente suspendió la etapa de observación clínica y abandonó el hospital a las 9 de la mañana, molesta de esperar la valoración del cirujano; y en calidad de afiliada a la Caja Nacional de Previsión concurrió finalmente a la clínica El Centenario. A las 11 de la mañana de ese mismo día ya había sido examinada por el cirujano e intervenida inmediatamente por el Dr. José Bernardo Rojas, quien le practicó una laparatomía exploratoria, (fl. 78, 80, etc. cdno. 3).

La Caja Nacional de Previsión, responsable de la atención médico asistencial de la señora María del Socorro Osorio Zapata, le dio a ésta, dentro de sus posibilidades, la atención oportuna que el caso ameritaba. Es factible que el hospital no fuera lo suficientemente rápido en valorar quirúrgicamente a la usuaria, pero su sintomatología no reveló en ese momento tal gravedad que la presencia del cirujano hubiera sido de vida o muerte. Es más, el examen de sangre tomado en ese centro no evidenció patología de mal pronóstico, ni nada parecido (fl. 43, cdno. 3, F.-- Testigo: José Bernardo Rojas). A las 11 de la mañana la clínica Centenario, por cuenta de la Caja, asumía la prestación del

servicio. Tan cierto es que no existía certeza en esta clínica sobre el mal que aquejaba a la usuaria que le fue practicada una cirugía exploratoria para asegurar el diagnóstico.

Pero el a quo no sólo dio por probada la falla, sino que además presumió la existencia de relación causal entre esa falla y el daño. Y aquí está el punto en el que esta sala no está de acuerdo con el fallador de instancia. Aun aceptando que la atención en las 10 primeras horas de esta paciente no fue rápida, diligente y cuidadosa, ¿podría concluirse que esa dilación fue determinante en el resultado fatal, sucedido casi un mes después de tratamiento continuo y a pesar de algunos períodos de mejoría? Para la sala la respuesta es negativa. Obsérvese que el a quo de manera dubitativa y por lo mismo sin convicción anotó:

*"Y la relación de causalidad para la sala se encuentra acreditada, desde el momento en que la falta de atención inmediata privó a la paciente doctora María del Socorro Osorio Zapata de una cierta posibilidad de curación a que tenía derecho".*

*Todos los pacientes ingresan al servicio de atención de salud con alguna o muchas posibilidades de curación. Pero, no lograr o no obtener éxito, a pesar del tratamiento médico, no implica daño alguno que deba repararse, siempre, salvo casos en que la obligación médica sea, por excepción, de resultado: cirugías con fines estéticos, etc.; o los casos en que la falta oportuna de atención médica o la atención errada realmente se considere causante de ese daño.*

*La apreciación del a quo no tiene respaldo probatorio adecuado. Ya se transcribieron extensamente las pruebas de oficio que desvirtúan sus conclusiones. Pero valga reiterar que no está demostrado que la falta de valoración quirúrgica en las primeras horas de evolución de la enfermedad de la doctora Osorio Zapata, haya contribuido al fatal resultado, presentado un mes después de un tratamiento exhaustivo y cuidadoso, como el que revela la historia clínica y las demás pruebas. Según éstas, la trombosis venosa mesentérica, atribuible al consumo prolongado de anticonceptivos orales, finalmente fue la causa de la muerte de la usuaria, a pesar del cuidado y la diligencia que la institución asistencial le brindó, como era su deber. La práctica de la medicina en éste como en muchos otros casos, no derrotó a la enfermedad y eso no constituye falla en el servicio médico oficial». (Negrilla fuera de texto)*

Como se pide apreciar, Señor Juez, la jurisprudencia traída a colación, respecto del caso presentado y la atención prestada, establece con claridad meridiana que la atención médica por parte de los hospitales es una actividad de medio y no de resultado, y que si se logra demostrar la mediana diligencia para la atención de la paciente, se exonera de cualquier responsabilidad administrativa, y por ende de una condena pecuniaria a la entidad demandada; quedando claro Señor Juez que la E.S.E Hospital Regional de Sogamoso atendió diligentemente a la Señora RITA CARDENAS PRECIADO, que presentaba un desgarró de su miembro superior derecho, y que como se dijo anteriormente se realizaron los exámenes de laboratorio, radiografías y demás procedimientos necesarios que requería la paciente, es decir, Señor Juez que existió la diligencia debida en la atención a la paciente; así mismo, no se encuentra probada de manera alguna que haya existido imprevisión o negligencia del personal médico y paramédico del hospital Regional de Sogamoso, y que pretende por parte del libelista endilgarle a la entidad, sin tener en cuenta como se ha venido sostenido que se brindó la oportuna atención a la paciente, de acuerdo con el nivel de complejidad con que cuenta la entidad, y mucho menos se ha probado ni se podrá probar de manera contundente la relación de causalidad entre la atención y el deterioro

que pudo haber sufrido la Señora RITA CARDENAS PRECIADO, y que los efectos y su posterior fallecimiento no son consecuencia de la atención prestada.

Es decir, Señor Juez, que la entidad lo único que pretendió y que de hecho lo logro, fue brindar la atención a la paciente con los medios científicos, los instrumentos con que contaba la institución y el personal idóneo para ese tipo de patología, ya que dentro de la demanda y sus anexos no aparece siquiera someramente esbozado que la Señora RITA CARDENAS PRECIADO, no fuera atendida por personal idóneo para el efecto, y menos aún que no se hayan realizado los procedimientos establecidos, tanto en los protocolos médicos como en los manuales de procedimientos de la entidad y del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, limitándose el libelista a esbozar unos argumentos, respecto de la supuesta falla en el servicio.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"Si el demandante no menciona los hechos de su petición, el juez no puede tomarla en consideración; y no es admisible tener como fundamento de una demanda hechos que el demandante sólo ha venido a enunciar...en el término de prueba. Hechos expuestos en ella y en la contestación y al proponer las excepciones perentorias, es lo que fija el campo del litigio y lo que determina, en consecuencia, los puntos materia de la decisión del juez." (XXXI, 71).*

Como lo enseña la doctrina, en los hechos o afirmaciones se contiene la causa para pedir, que explica el porqué del **petitum**. La razón de ser de la pretensión consiste en el hecho o la actuación, razón por la cual sobre la trascendencia de los hechos, ha dicho la Corte:

*"Los hechos expuestos en el libelo como fundamento de las pretensiones de la demanda forman parte integrante de la misma, a tal punto que, aunque por otros hechos fuera viable la pretensión de la demanda, si por los expuestos en el libelo la acción (pretensión) no puede prosperar, (...) aunque los hechos que se comprueben en el proceso sí pueden servir de fundamento a las pretensiones del demandante, la acción (pretensión) no puede prosperar, porque lo contrario equivaldría a apartarse de la demanda misma, con grave perjuicio del demandado, quien podría resultar vencido sin haber sido oído en el juicio, y nada le aprovechará entonces para su defensa el traslado que de la demanda se le diera conforme a lo que dispone la ley procesal" (LXV, 280).*

En efecto, si en la demanda no se puntualiza la causa relacionada con la concreta situación de hecho de la que podría determinarse la presunta consecuencia jurídica, ello equivale a dejar huérfana la demanda, pues se cierra toda vía para conocer la causa de la concreta situación de hecho, sin que pueda el juzgador interpretar el pensamiento del libelista, ni llenar los vacíos que éste deja, ni tampoco fortalecer los razonamientos dubitativos.

Las exigencias de la ley normativa procesal relacionadas con el contenido de la demanda –lo dice la doctrina –, tienen tal trascendencia en el juicio, que la falta de ellas la traduce en inepta demanda. Todavía aún más, tanto en las súplicas como en los hechos que le sirven de causa, con la contestación de ella por la parte demandada, constituye la base de la relación jurídica procesal trabada entre las dos partes contendientes y la pauta inmodificable para resolver las peticiones y las defensas propuestas. Esta relación jurídico procesal es la que no permite al juez aceptar hechos nuevos o modificar los enunciados, la que lo obliga en el fallo a hacer una relación de los hechos importantes conexiónados con las cuestiones de derecho que ha de resolver y

la de fundar sus decisiones conducentes de la demanda demostrados de manera plena y completa.

El juzgador, en suma, tiene que someterse a la **causa petendi**, o sea, a los hechos enunciados en el libelo, a las súplicas derivadas de ellos y a las normas que gobiernan la concesión o negación del derecho impetrado. La modificación de la causa por parte del Juez o de hechos fundamentales no previstos en la demanda, implica una alteración de la relación procesal.

La exigencia de la ley normativa procesal relacionada con el contenido de la demanda, tienen tal trascendencia en el juicio, que la falta de ellas puede conducir a que el Juez que halle deficiente el libelo por no someterse a los preceptos legales, se declare inhabilitado de fallar por falta del presupuesto procesal demanda en forma.

### **EXCEPCIONES PERENTORIAS DE MERITO O DE FONDO**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, propongo las siguientes excepciones de fondo, además de aquellas que se encuentren probadas dentro del proceso y que deban ser declaradas por el Honorable Despacho.

#### **PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA SER DEMANDADA LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO**

Se fundamenta en los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:

Como se encuentra claramente establecido en los hechos y en las pruebas aportadas al proceso a la señora RITA CARDENAS PRECIADO, se le atendió y se hizo la valoración correspondiente en la medida en que consulto en la ESE Hospital Regional de Sogamoso, ordenando los exámenes y radiografías a que había lugar y el procedimiento quirúrgico practicado como aparece consignado en la historia clínica, con lo que se evidencia señor juez, que el Hospital Regional de Sogamoso no solo valoro a la señora RITA CARDENAS PRECIADO, sino que le ordeno los procedimientos de imágenes diagnósticas y se la practico la intervención quirúrgica de exploración y probable fasciotomía realizado por parte del médico ortopedista Dr. Luis Carlos Ruiz y ante la complicación detectada en la periferia de la extremidad derecha, y un posible trombo, requiriendo un procedimiento especializado por parte de un cirujano vascular, reitero, con el que no cuenta el Hospital Regional de Sogamoso, y que el único que puede realizar el procedimiento de microcirugía vascular es en entidades de III y IV nivel de atención, anotando que el Hospital Regional de Sogamoso es una entidad de II nivel de atención, por lo que se ordenó la remisión de la paciente como urgencia vital a la Clínica cardiovascular de Soacha, con el fin de que se le realizaran los procedimientos especializados que requería la paciente.

En ese orden de ideas, es claro Señor Juez existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el nexo causal entre la atención brindada por el personal medido del Hospital Regional de Sogamoso y la posible causa del fallecimiento de la señora RITA CARDENAS PRECIADO, la cual no se originó de manera alguna en la atención brindada por parte del personal médico y paramédico al servicio del Hospital Regional de Sogamoso, quienes en todo momento brindaron la atención de manera oportuna y diligente, tal como aparece registrado en la historia clínica

Por lo expuesto, la excepción planteada está llamada a prosperar, de conformidad con las pruebas que me permitiré solicitar en el capítulo de medios de prueba, para que sean tenidos en cuenta en el momento de fallar.

**SEGUNDA. FALTA DE CAUSA PARA PROMOVER LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA**

Se fundamenta en los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:

La causa verdadera del fallecimiento de la Señora RITA CARDENAS PRECIADO no se encuentra demostrada, toda vez se pudo establecer que la Señora RITA CARDENAS PRECIADO, ingresa al Hospital Regional de Sogamoso al servicio de urgencias el día 6 de enero de 2016 con lesión y desgarre a nivel del hombro derecho producto del arrastre que le ocasiono un semoviente generándole una lesión traumática, anotando que el paciente una vez ingresa al Hospital Regional de Sogamoso es atendida, habiendo sido valorada y se ordenó practicar los exámenes de imágenes diagnósticas de rayos X el personal médico y paramédico al servicio del Hospital Regional de Sogamoso determinaron realizar intervención para la estabilización de la lesión, reiterando, que los médicos tratantes realizaron todos los procedimientos y protocolos necesarios para brindar la atención inmediata a la Señora RITA CARDENAS PRECIADO como consta en la historia clínica sin que hubiese existido ningún tipo de pérdida de oportunidad en la atención por parte de los médicos al servicio del Hospital Regional de Sogamoso.

Así mismo, de acuerdo a lo que aparece registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO, y teniendo en cuenta que por persistencia de compromiso circulatorio periférico en miembro superior derecho, siendo valorada Por Ortopedia descartándose compromiso osteomuscular, sugiriendo valoración por cirugía general, quien con hallazgos clínicos sugestivos de síndrome compartimental, con compromiso circulatorio secundario propone procedimiento quirúrgico exploración y fasciotomía, previo consentimiento informado, firmado por hermana de la paciente, anotando que en todo momento se siguieron los protocolos y procedimientos establecidos por parte del personal médico y paramédico del Hospital Regional de Sogamoso en la atención brindada a la paciente

Aunado al hecho de que por tratarse de una persona de avanzada edad, de aproximadamente 75 años, generaba un riesgo para sí misma realizar una actividad de lato riesgo como lo es, reitero, el arreo de ganado o semovientes, situación que le generó una grave lesión que requería atención en una entidad de mayor nivel de complejidad, que tampoco pudo garantizar la estabilidad de la paciente por la gravedad de la afección que requería un procedimiento especializado de cirugía de la herida, por lo cual no se puede endilgar ninguna responsabilidad al Hospital Regional de Sogamoso que remitió oportunamente a la paciente a un entidad de mayor nivel de complejidad una vez pudo evidenciar la existencia de un trombo en su extremidad derecha, y la necesidad de realizar una cirugía vascular compleja para la eliminación del trombo que presentaba, sin que en dicha entidad le hubiesen podido curar la afección que presentaba, pese a haber sido remitida oportunamente por parte del Hospital Regional de Sogamoso

Por lo expuesto, la excepción planteada está llamada a prosperar, de conformidad con las pruebas que me permitiré solicitar en el capítulo de medios de prueba, para que sean tenidos en cuenta en el momento de fallar.

### **TERCERA. FALTA DE NEXO CAUSAL RESPECTO DE LA ATENCION BRINDADA EN LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO**

Se fundamenta en los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:

Debo señalar Señor Juez, que la señora RITA CARDENAS PRECIADO al estar realizando una actividad de alto riesgo o catalogada como una actividad peligrosa como lo es el arreo de ganado o semovientes, las lesiones causadas a la señora RITA CARDENAS PRECIADO fueron consecuencia de su propio accionar no pudiendo pretender que de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, el Hospital Regional de Sogamoso entre a responder por situaciones ajenas a su competencia, y que dicho sea de paso fue producto de su propia maniobra, no pudiendo endilgar su impericia, falta de previsión y falta de cuidado al Hospital Regional de Sogamoso.

Así mismo, de acuerdo a lo registrado en la historia clínica de la señora RITA CARDENAS PRECIADO se puede evidenciar se realizaron todos los procedimientos a que había lugar en forma oportuna por parte de los médicos tratantes del Hospital Regional de Sogamoso, y se le practicó el procedimiento quirúrgico y ante la complicación en la periferia de la extremidad derecha, y un posible trombo, al requería un procedimiento especializado por parte de un cirujano vascular con el que no cuenta el Hospital Regional de Sogamoso, al no tener habilitada esta especialidad médica, que el único que puede realizar el procedimiento de microcirugía vascular y que está habilitado para hospitales de III y IV nivel de atención, anotando que el hospital Regional de Sogamoso es una entidad de II nivel de atención como una urgencia vital, la cual se realizó de manera oportuna al Hospital Cardiovascular de Soacha para que allí se le practicaran los procedimientos especializados a que había lugar y donde dos días luego de la remisión falleció la paciente, situación con lo que nada tiene que ver el Hospital Regional de Sogamoso, con lo que se evidencia señor juez, que el Hospital Regional de Sogamoso no solo atendido a la señora RITA CARDENAS PRECIADO, sino que le ordeno los procedimientos de imágenes diagnósticas e intervención quirúrgica que requería Al paciente al momento de consultar en el Hospital Regional de Sogamoso

De acuerdo a lo expuesto, señor juez, se puede colegir fácilmente que no existió de manera alguna falla en la prestación del servicio de salud a la señora RITA CARDENAS PRECIADO, ni menos aún nexo causal entre la atención brindada por parte del personal médico del Hospital Regional Sogamoso y la posible causa del fallecimiento de la señora RITA CARDENAS PRECIADO, toda vez que desde el momento en que el paciente consultó por el servicios de urgencias en la ESE Hospital Regional Sogamoso, se le brindó la atención requerida y oportuna a la paciente, realizado los exámenes de imágenes diagnósticas.

Por otra parte, se debe señalar que la cirugía que le hayan practicado y as complicaciones que se hayan podido presentar respecto de la cirugía como lo manifiesta el Libelista que presentó sangrado profuso por la herida de la cirugía, nada tiene que ver con la atención brindada por parte del Hospital Regional de Sogamoso, que por el contrario remitió estabilizada a la paciente y se diagnosticó oportunamente por parte de los médicos tratantes la necesidad de realizar una cirugía vascular ante el desgarró en su hombro derecho y ante la evidencia de un posible trombo que presentaba la paciente, resaltando el hecho señor juez, que nada tiene que ver ni puede entrar a responder el Hospital Regional de Sogamoso por los procedimientos y complicaciones que

se hayan podido presentar dentro de la cirugía Vasculiar realizada en la Clínica Cardiovascular de Soacha, anotando que como está establecido en la historia clínica de esa entidad hospitalaria, la paciente falleció dos días después de haber realizado el procedimiento en la Clínica Cardiovascular de Soacha que es una entidad de IV nivel de complejidad.

En ese orden de ideas, no se puede endilgar una pérdida de oportunidad en la atención, anotando que el personal médico en todo momento brindo la atención de manera oportuna cuando consulto en el Hospital regional de Sogamoso, habiéndose realizado los exámenes diagnósticos y procedimientos de acuerdo con el nivel de complejidad el Hospital Regional de Sogamoso que corresponde a II nivel de atención que no cuenta con la especialidad en microcirugía vascular.

Por lo expuesto, la excepción planteada está llamada a prosperar, de conformidad con las pruebas que me permitiré solicitar en el capítulo de medios de prueba, para que sean tenidos en cuenta en el momento de fallar.

#### **CUARTA. LA DENOMINADA EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA**

Propongo, además, en nombre de mí representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P. C., aplicable al caso sub lite por el principio de concreción o remisión a las normas del procedimiento civil, como quiera que dicho precepto legal faculta al señor Juez para que de manera oficiosa declare en la sentencia cualquier otro hecho que encuentre debidamente demostrado, que constituya una excepción que favorezca a mi mandante, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

Para demostrar los hechos de la contestación y las excepciones propuestas, solicito se sirva decretar, practicar, incorporar al proceso y tener como tales los siguientes:

##### **DOCUMENTAL:**

Fotocopia de la Historia clínica de la Señora RITA CARDENAS PRECIADO, la cual contiene:

Copia del registro de los servicios que tiene habilitado la ESE Hospital regional de Sogamoso

##### **TESTIMONIALES**

Sírvase Señor Juez citar al Dr. FERNANDO ORTIZ PEREZ, identificado con C.C.Nº.9.525.538 en su condición de Médico Ortopedista del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E. para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda en cuestionario que presentaré por escrito dentro de la diligencia, quien puede ser notificado en la Calle 13 Sur No.11-123 Casa 6. Celular: 3168763277. Email: ferorti@hotmail.com, el testimonio del Profesional de la Medicina solicitado por el suscrito en calidad de Apoderado Judicial de la ESE Hospital Regional de Sogamoso, se requiere dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art.121 del Código General del Proceso aplicable por remisión del Art.211 del C.P.A.C.A., se solicita con el fin de que se amplíe y esclarezcan los hechos objeto del

presente debate, es decir, bajo qué aspectos de modo, tiempo y lugar se brindó la atención al paciente

Sírvase Señor Juez citar al Dr. JUAN CARLOS RUIZ MARTIN, identificado con C.C.Nº.10158394204 en su condición de Médico Ortopedista del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E. para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda en cuestionario que presentaré por escrito dentro de la diligencia, quien puede ser notificado en la Vereda Venegas en la ciudad de Sogamoso. Email: luchoruiz24@gmail.com el testimonio del Profesional de la Medicina solicitado por el suscrito en calidad de Apoderado Judicial de la ESE Hospital Regional de Sogamoso, se requiere dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art.121 del Código General del Proceso aplicable por remisión del Art.211 del C.P.A.C.A., se solicita con el fin de que se amplíe y esclarezcan los hechos objeto del presente debate, es decir, bajo qué aspectos de modo, tiempo y lugar se brindó la atención al paciente

### **OFICIOS**

Solicito Señor Juez, se sirva oficiar a la Secretaria de Salud de Boyacá, para que con destino al presente proceso certifique que nivel de complejidad que tiene la ESE Hospital Regional de Sogamoso y que servicios tiene habilitados

### **PERICIAL**

Solicito, Señor Juez, se sirva designar un Perito Experto de Medicina Legal y/o un Profesional Especializado que rinda dictamen pericial respecto de la atención brindada por parte de la ESE Hospital Regional de Sogamoso y de las demás entidades que tuvieron que ver con la atención del Señora RITA CARDENAS PRECIADO, identificada con C.C.Nº.46.357.232 y se conceptúe de acuerdo con las historias clínicas si los procedimientos y la atención brindada a la paciente de cuerdo al nivel de complejidad de cada una de las entidades, estuvieron acorde con los protocolos médicos y de acuerdo con la lesión presentada, y específicamente en el caso del Hospital Regional de Sogamoso, si de acuerdo con el nivel de complejidad se le brindó la atención requerida a que había lugar por parte de esta entidad hospitalaria.

### **ANEXOS**

- El poder suficiente para actuar.
- Fotocopia del Decreto N°.228 del 30 de abril de 2020, por medio de la cual se nombra a la Dra. SHEYLA FANORY CAICEDO RINCON en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso
- Fotocopia de Acta de Posesión del 12 de mayo de 2020, por medio de la cual se posesiona en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso la Dra. SHEYLA FANORY CAICEDO RINCON
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas denominado documental.
- Toda la actuación procesal surtida hasta el momento

**NOTIFICACIONES**

La Señora Gerente de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, Dra. SHEYLA FANORY CAICEDO RINCON, puede ser notificada en la sede de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO en la Calle 8 No.11A-43 Piso 6 de la ciudad de Sogamoso. Email: gerencia@hospitalsogamoso.gov.co

El suscrito Abogado recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 1 F N°.40-149 Oficina 319, Edificio Marca en la ciudad de Tunja. Tel: 7431116. Celular: 3153167217. Email: drsantiagotriana@yahoo.com trianamonroysantiagoeduardo@gmail.com

Atentamente,



**SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY**

C.C. N°.79.392.541 de Bogotá.

T. P. N°. 58.773 del C. S. de la J.